



Resolución Gerencial General Regional N° 339 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25 MAYO 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Elena Petronila Espinoza Rodríguez**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000628** de fecha 18 de Febrero del 2010, y el Informe N° 478-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 25 de Mayo del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 033676 de fecha 18 de Noviembre del 2009, Doña Elena Petronila Espinoza Rodríguez solicita nivelación de su pensión de cesantía de conformidad con la Ley N° 23495, el pago de la Bonificación del Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF y la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, siendo ello así, con fecha 18 de Febrero del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Resolución Directoral Regional N° 000628 declarando IMPROCEDENTE la solicitud sobre otorgamiento de la Asignación Especial dispuesta por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF formulada por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 007649 de fecha 13 de Abril del 2010 Doña Elena Petronila Espinoza Rodríguez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000628 de fecha 18 de Febrero del 2010, por considerar que la misma no es exacta en su contenido;

Que, mediante Oficio N° 338-2010-GRC/GGR, con Proveído N° 323-2010-GRC/GAJ de fecha 15 de Abril del 2010 y en virtud al Informe N° 332-2010-GRC/GAJ de fecha 14 de Abril del 2010, se devuelve el Expediente a la Dirección Regional de Educación a fin de que se remita a éste Gobierno Regional los antecedentes que dieron origen al recurso impugnativo interpuesto;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 010281 de fecha 25 de Mayo del 2010 se eleva el expediente y actuados mediante el cual Doña Elena Petronila Espinoza Rodríguez interpone recurso administrativo de apelación;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente se haga la nivelación respectiva por considerar que la Resolución Directoral Regional N° 000628 de fecha 18 de Febrero del 2010 no es exacta en su contenido más aún cuando se ha determinado en la vía judicial que los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF mediante los cuales se otorgó al Magisterio Nacional activo, bonificaciones por labor efectiva, también son pensionables;



Que, cabe recalcar que mediante Resolución Directoral N° 0968 de fecha 25 de Setiembre de 1985 expedida por la Dirección de Educación del Callao, se otorgó nueva pensión de cesantía a Doña Elena Petronila Espinoza Rodríguez a partir del 06 de Junio de 1984;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del Artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000628 de fecha 18 de Febrero del 2010, se advierte que efectivamente se declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada teniendo en consideración que los Decretos N° s. 056-2004-EF y 065-2003-EF no le son aplicables, ya que la Asignación Especial que se regula es por labor efectiva, es decir que corresponde única y exclusivamente al personal docente activo, no alcanzando a su persona ya que es CESANTE tal y como lo establece la Resolución Directoral N° 0968 de fecha 25 de Setiembre de 1985 emitida por la Dirección de Educación del Callao, donde se le reconoce una nueva pensión de cesantía;

Que, resulta imprescindible señalar que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF estipula que la Asignación Especial será otorgada siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: **Contar con un vínculo laboral vigente al mes de Mayo del 2003 y encontrarse laborando normalmente a la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2003-EF**, los mismos que no se configuran en el presente caso ya que la recurrente CESÓ a partir del 06 de Junio de 1984;

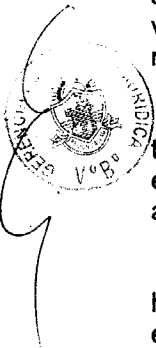
Que, en cuanto al incremento de la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante Decreto Supremo N° 056-204-EF, se aplica para el personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolle labor pedagógica efectiva con los alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 065-2003-ED, 097-2003-EF y 014-2004-EF, de lo cual se colige que tampoco le corresponde dicho incremento;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 88-2001, establece que: "Las Entidades Públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276 solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la planilla única de pagos" en concordancia con el Decreto Supremo N° 110-2001-PCM, el mismo que establece: "No tienen naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades aprobadas en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM", en virtud a ello al no tener naturaleza remunerativa no tiene carácter pensionable, por lo tanto no resulta aplicable en este caso;

Que, con respecto a los diversos pronunciamientos en la vía judicial, los mismos no tienen carácter vinculante, es decir no obliga, a todos los entes administrativos sino, específicamente a aquellos que son parte en el proceso. En todo a caso, agotada la vía administrativa, queda expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 339 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25 MAYO 2010


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Elena Petronila Espinoza Rodríguez, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000628** de fecha 18 de Febrero del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

